



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OAD: Oficina de
Administración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

2020-E01-066767



Resolución de Administración N° 157 -2020-OEFA/OAD

Lima, 21 de octubre de 2020

VISTO:

El recurso de apelación del 10 de setiembre de 2020, interpuesto por el señor Neal Martín Maura Gonzales contra la Resolución N° 014-2020-OEFA/OAD-URH emitida por la Unidad de Gestión de los Recursos Humanos; y, los actuados del Expediente N° 038-2018-OEFA/SPAD;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 014-2020-OEFA/OAD-URH del 13 de agosto de 2020¹, emitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, **la Resolución de Sanción**), se resolvió imponer al señor Neal Martín Maura Gonzales (en adelante, **el señor Maura**) la sanción de amonestación escrita, al haberse acreditado el hecho imputado de omitir asesorar en la ejecución del Contrato N° 074-2015-OEFA, lo cual generó que la OTI –como área usuaria– emita más de un acta de observación de los entregables 2, 3, 4, y 5, situación que conllevó a que no se aplicaran penalidades correspondientes; incurriendo de este modo en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **la Ley del Servicio Civil**).
2. Mediante escrito del 10 de setiembre de 2020, el señor Maura interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 014-2020-OEFA/OAD-URH con la finalidad que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la citada resolución por contravenir la Constitución y la Ley, en base a los siguientes fundamentos:
 - (i) Se habría vulnerado el principio de la debida motivación, toda vez que la Resolución de Sanción no indica las razones por la que se concluye que el señor Maura era responsable de las faltas imputadas, siendo que no se valoraron los argumentos expuestos en los descargos presentados el 17 de mayo de 2019, ni los descargos desarrollados en el informe oral.
 - (ii) Se habría vulnerado el principio de tipicidad, puesto que la sanción impuesta recae en palabras amplias que se prestan a subjetividades e interpretaciones auténticas.
 - (iii) No existiría prueba que el área usuaria haya requerido verbal o documentalmente asesoría con respecto a la gestión del Contrato N° 074-2015-OEFA y que ésta fuera puesta de conocimiento del señor Maura.
 - (iv) No se habrían examinado integralmente las normas sobre contrataciones, al no tomarse en cuenta la oportunidad para penalizar a un proveedor, siendo que la norma ha contemplado la posibilidad de hacerlo hasta después de la liquidación, fecha en la cual el señor Maura había dejado el cargo.

I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. De acuerdo a lo previsto en el numeral 217.2 del artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)² establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.
4. Dentro de dicho marco, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG³, en concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2013-PCM⁴ (en adelante, **el Reglamento General**) se desprende que el servidor civil podrá interponer recurso de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.
5. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119° del Reglamento General⁴ el cual establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva.

Se habría vulnerado el principio de la debida motivación al no indicarse las razones por las cuales el señor Maura era responsable de la falta que se le imputa, así como no haberse evaluado sus descargos ni los argumentos expuestos en el informe oral.

6. Al respecto, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
7. En el presente caso, el señor Maura ha señalado que la Resolución de Sanción no se encuentra debidamente motivada, vulnerándose así su derecho a un debido procedimiento.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM

"Artículo 119°.- Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

8. Debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁵, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
9. En ese sentido, el artículo 6° de la referida norma⁶ señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
10. Al respecto, se puede observar que, en el presente caso, analizados los hechos y realizada la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo conforme a lo señalado en la presente Resolución, el Órgano Sancionador ha cumplido con acreditar la comisión de la infracción imputada a la impugnante, con lo cual cumple con la debida motivación.
11. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional⁷ señala, en términos exactos, lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OAD: Oficina de
Administración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

12. En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
 13. Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 014-2020-OEFA/OAD-URH del 13 de agosto de 2020, mediante la cual se le impuso la sanción al impugnante, se advierte que en la citada resolución se toman en consideración los medios probatorios valorados en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, los mismos que han sido analizados en la presente resolución, los cuales acreditan fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado ha sido sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho con la finalidad de determinar la responsabilidad inicialmente imputada, y por consiguiente, desestimando lo alegado por el impugnante en este extremo.
 14. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
 15. Ahora bien, respecto a que no se habrían evaluado sus descargos ni los argumentos expuestos en el informe oral, se puede advertir que, de la revisión del acto impugnado, es posible apreciar que el órgano sancionador ha realizado un análisis sobre los descargos presentados por el impugnante, entre ellos sus medios probatorios y argumentos expuestos en el informe oral, considerando que los mismos no desvirtúan la responsabilidad administrativa que se ha determinado en el impugnante; por lo tanto, el argumento expuesto, no es posible de ser amparado dado que no se ha evidenciado vulneración al derecho a la defensa, debiendo desestimarse lo expuesto en este extremo del recurso de apelación.
- Se habría vulnerado el principio de tipicidad, puesto que la sanción impuesta recae en palabras amplias que se prestan a subjetividades e interpretaciones auténticas.**
16. Es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

17. Para Morgado Valenzuela el deber de diligencia *“...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”*. Asimismo, sostiene que su incumplimiento se manifiesta en *“...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...”*⁸.
18. Para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.
19. En ese sentido, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.
20. Es por ello que el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.
21. Al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.
22. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.
23. En ese sentido, se debe distinguir las funciones de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses particulares; los cuales no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores, y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que -qué duda cabe- no se podría atribuir una *“negligencia en el desempeño de las funciones”*.
24. Del mismo modo, el Tribunal del SERVIR estableció mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, los precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, encontrándose entre estos los siguientes:

“40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OAD: Oficina de
Administración

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto”.
25. Respecto a la falta imputada al señor Maura tanto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario como al momento de la imposición de la sanción, se le atribuyó haber omitido asesorar en la ejecución del Contrato N° 074-2015-OEFA, lo que generó que la OTI –como área usuaria– emita más de un acta de observación de los entregables 2, 3, 4, y 5, situación que conlleva a que no se aplicaran penalidades correspondientes.
26. En tal sentido, al impugnante se le atribuyó el incumplimiento de la función de asesorar la ejecución de contratos, establecida en el MOF del OEFA; concordante con el literal b) del numeral 17.3 de la Directiva N° 003-2014-OEFA/SG; incurriendo de este modo en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.
27. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
28. Al respecto, la Entidad y la empresa M & T CONSULTING PERÚ S.A.C. suscribieron el 1° de octubre de 2015 el Contrato N° 074-2015-OEFA para la “*Contratación del servicio de implementación de Metodologías de Gestión del Ciclo de Vida del Software y Gestión Documental (ISO 12207)*”, por un monto de S/. 620 000,00 (Seiscientos veinte mil con 00/100 Soles) y un plazo de ejecución de la prestación de doscientos veinte (220) días calendarios.
29. El 22 de marzo de 2016, mediante Carta N° 0260-2016-M&T/CP N° 005-2015-OEFA, la Contratista solicitó la ampliación de plazo para los entregables N° 8, 9, 10 y 11 por motivos de desviación en la fecha de inicio de los talleres de gestión documental en la fase de implementación y acompañamiento, debido a que se realizaron cambios en varias de las Direcciones y Jefaturas de las áreas involucradas, con lo que se correría el riesgo de realizarse los talleres con personas que ya no formarían parte de la institución.
30. En virtud de lo dispuesto en el Memorando N° 718-2016-OEFA/SG del 25 de agosto de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, procedió a realizar la evaluación de la ejecución del Contrato N° 074-2015-OEFA, así como la evaluación de todos los entregables y actas emitidas durante la vigencia de este, emitiendo el Informe N° 034-2018-OEFA/OAJ del 30 de enero de 2018, señalando -entre otros- la siguiente conclusión:
- (...)
- ⌘ *Del análisis efectuado, se evidencia que los entregables N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Contrato N° 074-2015-OEFA “Contratación del Servicio de Implementación de Metodologías de Gestión del Ciclo de Vida de Software y Gestión Documental (ISO 12207)”, han sido observados en más de una oportunidad, siendo responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones evaluar la resolución del contrato y/o el cobro de penalidades acumuladas por el incumplimiento del levantamiento de las observaciones efectuadas en la debida oportunidad.*

(…)

31. En ese contexto, teniendo en consideración que el Área de Logística⁹ es el especialista en contrataciones, en consecuencia es responsable de dirigir, coordinar y supervisar los contratos de servicios de la Entidad; en razón a ello, se evidencia de los actuados que el señor Maura como Responsable de Logística omitió¹⁰ asesorar al área usuaria durante la ejecución del Contrato N° 074-2015-OEFA, toda vez que, no advirtió a ésta sobre la emisión de más de un acta de observación en los entregables 2, 3, 4 y 5 así como, el otorgamiento de los plazos adicionales para el levantamiento de las observaciones, lo que conllevó que se otorgara plazos superiores a lo establecido por el artículo 176° del RLCE y lo previsto por el Duodécimo del Contrato N° 074-2015-OEFA/CE; ocasionando que se dejara de aplicar penalidades, pactadas en el referido contrato y conforme así lo ha previsto en el artículo 165° del referido Reglamento.
32. Por lo expuesto, se puede advertir que tal situación evidencia una clara negligencia en el desempeño de sus funciones establecidas en el MOF del OEFA; por lo que, el impugnante infringió lo dispuesto en el literal b) del numeral 17.3 de la Directiva N° 003-2014-OEFA/SG, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 052-2014-OEFA/SG del 29 de agosto de 2014; incurriendo en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; debiendo desestimarse el argumento expuesto por el impugnante en este extremo.

No existiría prueba que el área usuaria haya requerido verbal o documentalmente asesoría con respecto a la gestión del Contrato N° 074-2015-OEFA y que ésta fuera puesta de conocimiento del señor Maura.

33. El impugnante cuestiona que el área usuaria le haya requerido verbal o documentalmente asesoría con respecto a la gestión del Contrato N° 074-2015-OEFA; sobre ello, se aprecia que, en el presente caso la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al señor Maura se fundamenta en la falta referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones como Responsable de Logística, al omitir una de sus funciones establecidas en el MOF del OEFA; por lo que, la referencia a tal circunstancia no enerva su responsabilidad.

No se habrían examinado integralmente las normas sobre contrataciones, al no tomarse en cuenta la oportunidad para penalizar a un proveedor, siendo que la norma ha contemplado la posibilidad de hacerlo hasta después de la liquidación, fecha en la cual el señor Maura había dejado el cargo.

34. El impugnante señala que el órgano sancionador no habría examinado integralmente las normas sobre contrataciones.
35. Sobre el particular, de la revisión tanto del acto de inicio como del acto de sanción, se aprecia que la imputación efectuada al impugnante guarda correspondencia y se encuentra debidamente acreditada con los elementos descritos en los considerandos precedentes.
36. Bajo ese orden de ideas, se acredita que el impugnante actuó de forma negligente y, por tanto, incurrió en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, al haber omitido asesorar al área usuaria durante la ejecución del Contrato N° 074-2015-OEFA, toda vez que, no advirtió a ésta sobre la emisión de más de un acta de observación en los entregables 2, 3, 4 y 5 así como, el otorgamiento de los plazos adicionales para el

⁹ Conforme a la Opinión N° 184-2017/DTN del 29 de agosto de 2017 emitida por el Organismo de Supervisión en Contrataciones del Estado (OSCE) señala: que el **órgano encargado** de las contrataciones "(...) es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos."

(El subrayado es agregado)

¹⁰ Cabanellas define este término, "omisión", como una abstención de hacer, una inactividad, una inacción o un dejar de hacer algo. Guillermo Cabanellas Torres (1993) Diccionario Jurídico Elemental nueva Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Undécima edición Editorial Heliasta S.R.L.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OAD: Oficina de
Administración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

levantamiento de las observaciones, lo que conllevó que se otorgara plazos superiores a lo establecido por el artículo 176° del RLCE y lo previsto por el Duodécimo del Contrato N° 074-2015-OEFA/CE.

37. En tal sentido, en este extremo debe desestimarse el argumento expuesto.
38. Finalmente, habiéndose desvirtuado los argumentos presentados por el impugnante, esta Oficina de Administración como superior jerárquico de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Maura.

SE RESUELVE:

Sobre la base de los fundamentos expuestos, se concluye que:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Neal Martín Maura Gonzales contra la Resolución N° 014-2020-OEFA/OAD-URH, emitida por la Unidad de Gestión de los Recursos Humanos del 13 de agosto de 2020, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Neal Martín Maura Gonzales, para los fines pertinentes.

TERCERO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (www.oefa.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

[ESANCHEZD]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01990186"



01990186